

Versión Pública de RR-4702/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4702/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4702/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, misma que fue registrada con el número de folio 212255723000075, mediante la cual requirió:

“... ”

Resulta que El día 17 de marzo de este año, llevé a la Junta de Conciliación de Puebla un exhorto que estoy tramitando de ciudad de Iguala Guerrero, y me dijeron que la persona que atiende los exhortos es la Secretaria de Acuerdos Erika Moreno Nolasco y me entrevisté con ella para ir a diligenciar el citado exhorto, y dicha Secretaria me dio fecha para la semana siguiente y al acudir me daba otra fecha con diversas excusas, pues decía que no tenía actuario, que la actuaría estaba en Zacatlán, que tenía covid y no podía atenderme, es así que le solicité hablar con el titular de la Secretaria B y me dijo ella que la titular era ella y que no había nadie mas que me resolviera más que ella, es así que el día viernes 21 de abril del actual hablé con la actuaría y me dijo que ya estaba diligenciado desde el día 17 de marzo de este año, entonces me di cuenta que la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco esta en contubernio con mi contraparte para continuar el fraude procesal del que es víctima mi representado, al hablar con la actuaría le pedí pregunté si había un titular y me dijo que sí que era el Licenciado Jaime, le dije que quería hablar con el y de inmediato me atendió, me pidió que fuera con el Secretario A. y ahí informe mi queja y el posible delito, de estos hechos pedí que se levantara un acta de queja para la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco, por las fatas administrativas y los probables delitos que esta cometiendo, se levantó el acta

numero SB/002/2023, me dieron una copia de la misma, es importante decir que mientras se levantaba el acta la servidora publica acusada solo se burlaba de mi, le informaron y leyeron el acta, no quiso manifestar nada y se negó a firmar.

Es ese contexto pregunto al Gobernador, al Secretario de la Función Pública, Al Secretario de Trabajo, al Organismo Interno y al Presidente de la Junta

Que tratamiento le han dado a mi queja en la esfera de sus facultades y saber que las autoridades están haciendo algo, por eso pregunto a cada uno de los obligados que señalo que me digan cual es el tratamiento que le han dado a mi queja, que han hecho para proteger mis derechos, pido lo anterior para que no quede impune tanto la posible usurpación de funciones como la colusión para cometer un fraude procesal, aunado a la falta de atención y desinformación que ha cometido la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco (sic)".

II. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de Trabajo se declaró parcialmente incompetente para atender la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, la cual al tenor literal dice:

«... Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción 1, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones / y IV, 17, 143, 151 fracción I y último párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se hace de su conocimiento que, derivado del análisis integral a su solicitud, en Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintisiete de los corrientes, se confirmó la incompetencia parcial de respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, cuenta con autonomía jurisdiccional de la cual esta Dependencia no tiene injerencia.

En este sentido, se estima que, la Secretaría de la Función Pública y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, son competente para conocer y dar atención al



Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4702/2023.**
Folio: **212255723000075.**

asunto en cuestión en el ámbito de sus facultades y atribuciones. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en términos de lo estipulado en los artículos 1, 35 fracciones XI y XII, 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 12 fracciones XXXI y XXXII, 24 fracciones / y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 y 2 del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, cuyos datos se comparten a continuación:

Secretaría de la Función Pública

- **Nombre del Titular: Jaime Rodríguez Ochoa**
- **Correo: transparencia.sfp@puebla.gob.mx**
- **Domicilio: Blvd. Atlixcayotl 1101, Col. Concepción Las Lajas, "Centro Integral de Servicios" Edificio Ejecutivo Tercer Piso, Puebla**
- **Teléfono: (222) 3034600 Extensión 3483**
- **Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

- **Correo: transparencia.ilca@puebla.gob.mx**
- **Domicilio: Calle 20 Sur 1108, Azcarate, Puebla, C.P. 72501**
- **Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas**

O bien a través: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

> Por lo que respecta aResulta que El ... llevé a la Junta de Conciliación de Puebla un exhorto que estoy tramitando ... me dijeron que la persona que atiende los exhortos es la Secretaria de Acuerdos Erika Moreno Nolasco y me entrevisté con ella para ir a diligenciar el citado exhorto, y dicha Secretaria me dio fecha para la semana siguiente y al acudir me daba otra fecha con diversas excusas, pues decía que no tenía actuario, que la actuaría estaba en Zacatlán, que tenía covid y no podía atenderme, es así que le solicité hablar con el titular de la Secretaria B y me dijo ella que la titular era ella y que no había nadie mas que me resolviera más que ella, es así que el día viernes 21 de abril

del actual hablé con la actuaria y me dijo que ya estaba diligenciado desde el día 17 de marzo de este año, entonces me di cuenta que la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco esta en contubernio con mi contraparte para continuar el fraude procesal del que es víctima mi representado, al hablar con la actuaria le pedí pregunté si había un titular y me dijo que si que era el Licenciado Jaime, le dije que quería hablar con el y de inmediato me atendió, me pidió que fuera con el Secretario A y ahí informe mi queja y el posible delito, de estos hechos pedí que se levantara un acta de queja para la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco, por las fatas administrativas y los probables delitos que esta cometiendo, se levantó el acta numero SB/002/2023, me dieron una copia de la misma, es importante decir que mientras se levantaba el acta la servidora publica acusada solo se burlaba de mi, le informaron y leyeron el acta, no quiso manifestar nada y se negó a firmar. Es ese contexto pregunto ...Al Secretario de Trabajo,... Que tratamiento le han dado a mi queja en la esfera de sus facultades y saber que las autoridades están haciendo algo, por eso pregunto a cada uno de los obligados que señalo que me digan cual es el tratamiento que le han dado a mi queja, que han hecho para proteger mis derechos, pido lo anterior para que no quede impune tanto la posible usurpación de funciones como la colusión para cometer un fraude procesal, aunado a la falta de atención y desinformación que ha cometido la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco”, este Sujeto Obligado dará atención en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...».

III. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto primero del presente apartado, en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se hace de su conocimiento que,

derivado del análisis integral a su solicitud, en Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintiocho de los corrientes, se confirmó la incompetencia de respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da atención a su solicitud de acceso:

Lo anterior, toda vez que, esta Dependencia, dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentra la realización y seguimiento de obras y servicios públicos; en este sentido se estima que, el H. Ayuntamiento de Puebla es competente para conocer y dar atención al asunto en cuestión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en términos de los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal; 1, 2, 3, 4 numeral 116 y 171 de la Ley Orgánica Municipal; 1 y 2 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla

Por lo antes expuesto, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, cuyos datos se comparten a continuación:

- **Nombre: Luz del Carmen Rosillo Martínez**
- **Correo: transparenciamunicipal@ayuntamientopuebla.gob.mx**
- **Domicilio: Calle Villa Juárez 4, colonia la Paz, Puebla, Código Postal 72160**
- **Teléfono: 2222 133843 Extensión 1008**
- **Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas..."**

IV. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información no tiene que ver con la pregunta que efectuó, la Secretaría del Trabajo esta ocultando información para proteger a malos funcionarios (sic)".

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4702/2023.**
Folio: **212255723000075.**

V. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4702/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

VI. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*En consecuencia, este ente obligado manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, no asistiéndole razón legal alguna al ahora recurrente, en virtud que este **Sujeto Obligado**, en aras de respetar irrestrictamente el derecho al acceso a la información y con la finalidad de dotar de certeza jurídica al peticionario de la información, con fecha veintiocho de abril del actual, en vía de alcance notificó a través*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4702/2023.**
Folio: **212255723000075.**

del correo electrónico señalado por el recurrente, la respuesta que en derecho corresponde misma que, contiene la incompetencia parcial de la solicitud de acceso con número de folio 212255723000075, dentro del término legal, es decir dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en término de lo estipulado en el artículo 151 fracción I y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la literalidad indica:

[Se transcribe el artículo 151 fracción primera y último párrafo del ordenamiento legal antes invocado].

Ahora bien, se hace del conocimiento del H. Órgano Garante que, por un error humano involuntario, con fecha veintiocho de abril del año actual, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se liberó una respuesta de una solicitud que no correspondía al folio que el ahora quejoso recurrió.

Sin embargo, este ente obligado al percatarse de este error y en virtud de la imposibilidad técnica de liberar la respuesta correcta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, con fecha veintiocho de abril del presente año, procedió a notificar al ahora recurrente, al correo electrónico señalado por él mismo con la dirección electrónica [...], la respuesta primigenia en archivo adjunto, la incompetencia parcial de respuesta, en los términos siguientes:

[Se transcribe la respuesta antes referida].

... Así mismo, y en virtud a la imposibilidad técnica de otorgar respuesta vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), de la Plataforma Nacional de Transparencia, y nuevamente para salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Sujeto Obligado que represento, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, notificó al ahora recurrente en tiempo y formas legales, es decir dentro de los veinte días hábiles, término establecido en la normativa aplicable, vía correo electrónico, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con folio 212255723000075, únicamente por cuanto hace al ámbito de las facultades y atribuciones de esta Dependencia, misma que se cita a continuación.

[Se transcribe la respuesta antes referida].

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento de ese Órgano Garante que, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha treinta de junio del año en curso, se hizo llegar al hoy recurrente, a través del correo electrónico ..., señalado de su parte, por vía de alcance dos notificaciones; la primera versa sobre a la incompetencia parcial de respuesta, mediante el cual se proporcionó la información en el legal proceder de este ente obligado; mismo que se transcribe a continuación:

[Se transcribe la respuesta antes referida].

El segundo alcance de respuesta, reitera la contestación otorgada por este Sujeto Obligado con fecha veinticinco de mayo del actual, respecto a su requerimiento de información en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta antes referida].

Este Sujeto Obligado que represento, acepta expresamente haber cometido un error humano involuntario, ya que se la respuesta otorgada por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, no correspondía a la solicitud que ahora quejoso recurre; sin embargo, en todo momento se protegió el derecho humano de acceso a la información del solicitante, modificando el acto al otorgar en tiempo y forma de fechas veintiocho de abril y veinticinco de mayo del presente; sin embargo, se realizan los alcances con fecha treinta de junio del año en curso, por el medio electrónico oficial de respuesta, siendo el correo electrónico registrado por el solicitante en dicho sistema; por lo tanto, el agravio expuesto por el recurrente no puede prosperar, toda vez que -como ya se dijo- este ente obligado, en aras de privilegiar su derecho, dotar de certeza jurídica al solicitante y sobre todo en un acto de buena fe y bajo el principio de congruencia, agotó los recursos disponibles para enmendar dicho "error humano", que no afecta de forma sustancial ni material el derecho fundamental del hoy inconforme, ya que otorgó cabal e íntegra respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente, en los tiempos y formas legales, procediendo conforme a derecho, observando en todo momento los principios rectores de la materia y sobre los que este ente conduce su actuar y así deberá ser declarado por esa ponencia al dictar resolución, en definitiva.

Por lo anterior, se solicita a ese Órgano garante declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, se demuestra que este Sujeto Obligado otorgó respuesta legal de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracción IV de la Ley en la

materia y en los términos de la normatividad aplicable, por lo que, se actualiza el supuesto al que refiere el artículo 183 fracción III de la ley de transparencia local, mismo que al tenor literal establece: ...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual brindó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá

a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Trabajo el tratamiento que se le había dado a una queja presentada en contra de una servidora pública adscrita al sujeto obligado en el ámbito de sus facultades.

La autoridad responsable, en un primer momento, otorgó un documento que contiene la respuesta a un folio diverso a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000075.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual controvertió la entrega de información distinta a la

solicitada, en tanto que el sujeto obligado proporcionó información que no guarda relación con la pregunta formulada por el quejoso.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna en relación con la declaratoria de incompetencia parcial llevada a cabo por el sujeto obligado; dado que los agravios únicamente se dirigen a combatir que el ente recurrido hizo entrega de información distinta a la solicitada, lo que permite válidamente determinar que la incompetencia de mérito fue consentida tácitamente por aquel.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, este Organismo resolutor, no hará pronunciamiento alguno de fondo sobre la declaratoria de incompetencia parcial realizada por la autoridad responsable.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación lo siguiente:

➤ ~~Que~~ debido a un error involuntario adjuntó la respuesta correspondiente a diverso folio al de la solicitud original.

➤ ~~Que~~, ante la imposibilidad técnica de otorgar respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en aras de respetar irrestrictamente

el derecho de acceso a la información y con la finalidad de dotar de certeza jurídica al peticionario, con fecha veintiocho de abril y veinticinco de mayo del año en curso, envió al recurrente mediante el correo electrónico, la declaratoria de incompetencia parcial y la respuesta a su solicitud de acceso a la información, respectivamente.

- Que, ante la imposibilidad técnica de otorgar respuesta mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, envió al particular a través de correo electrónico, nuevamente y de manera conjunta la declaratoria de incompetencia parcial y la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente la declaratoria de incompetencia parcial correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000075.
- Declaratoria de incompetencia parcial de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000075.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance a la respuesta original de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000075.

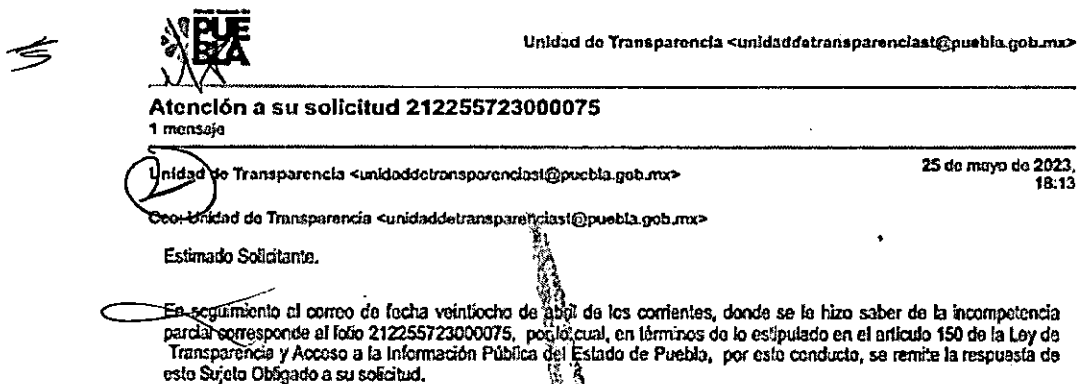


Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4702/2023.**
Folio: **212255723000075.**

- Alcance de respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000075, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió nuevamente la declaratoria de incompetencia parcial y la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta otorgado por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información distinta a la solicitada; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212255723000075, tal y como puede apreciarse en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la cual el sujeto obligado informó lo siguiente:



Respuesta de Solicitud de Información
Secretaría de Trabajo
Folio: 212255723000075

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255723000075, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:



Puebla, lleve a la Junta de Conciliación de y me dijeron que la persona que atiende los exhortos es la Secretaria de Acuerdos Erika Moreno Nolasco y me entrevisté con ella para ir a diligenciar el citado exhorto, y dicha Secretaria me dio fecha para la semana siguiente y al acudir me daba otra fecha con diversas excusas, pues decía que no tenía actuario, que la actuario estaba en Zacatlán, que tenía covid y no podía atenderme, así que le solicité hablar con el titular de la Secretaria B y me dijo ella que el titular era ella y que no había nadie más que me resolviera más que ella, es así que el día viernes 21 de abril del actual hablé con la actuario y me dijo que ya estaba diligenciado desde el día 17 de marzo de este año, entonces me di cuenta que la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco esta en conubio con mi contraparte para continuar el fraude procesal del que es víctima mi representado, al hablar con la actuario le pedí pregunté si había un titular y me dijo que sí que era el Licenciado Jaime, le dije que quería hablar con el y de inmediato me atendió, me pidió que fuera con el Secretario A y ahí informe mi queja y el posible delito, de estos hechos pedí que se levantara un acta de queja para la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco, por las faltas administrativas y los probables delitos que esta cometiendo, se levantó el acta número SB/02/2023, me dieron una copia de la misma, es importante decir que mientras se levantaba el acta la servidora pública acusada solo se burlaba de mí, le informaron y leyeron el acta, no quiso manifestar nada y se negó a firmar. Es ese contexto pregunto al Gobernador, al Secretario de la Función Pública, al Secretario de Trabajo, al Órgano Interno y al Presidente de la Junta de Conciliación de Terceros si el tratamiento le han dado a mi queja en la esfera de sus facultades y saber que las autoridades están haciendo algo, por eso pregunto a cada uno de los obligados que señalo que me digan cual es el tratamiento que le han dado a mi queja, fue un hecho para proteger mis derechos, pido lo anterior para que no quede impune tanto la posible usurpación de funciones como la colusión para cometer un fraude procesal, aunado a la falta de atención y desinformación que ha cometido la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco"

Con fecha veintiocho de abril del presente, este Sujeto Obligado le notificó la incompetencia parcial de respuesta, en cuanto hace a lo siguiente: "1 e este año, lleve a la Junta de Conciliación de Puebla un exhorto y me dijeron que la persona que atiende los exhortos es la Secretaria de Acuerdos Erika Moreno Nolasco y me entrevisté con ella para ir a diligenciar el citado exhorto, y dicha Secretaria me dio fecha para la semana siguiente y al acudir me daba otra



**Secretaría
de Trabajo**
Gobierno de Puebla



fecha con diversas excusas, pues decía que no tenía actuaria, que la actuaria estaba en Zacatlán, que tenía covid y no podía atenderme, es así que le solicité hablar con el titular de la Secretaría B y me dijo ella que la titular era ella y que no había nadie más que me resolviera más que ella, es así que el día viernes 21 de abril del actual hablé con la actuaria y me dijo que ya estaba diligenciado desde el día 17 de marzo de este año, entonces me di cuenta que la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco esta en contubernio con mi contraparte para continuar el fraude procesal del que es víctima mi representado, al hablar con la actuaria le pedí pregunté si había un titular y me dijo que sí que era el Licenciado Jaime, le dije que quería hablar con el y de inmediato me atendió, me pidió que fuera con el Secretario A y ahí informe mi queja y el posible delito, de estos hechos pedí que se levantara un acta de queja para la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco, por las faltas administrativas y los probables delitos que esta cometiendo, se levantó el acta numero SB/002/2023, me dieron una copia de la misma, es importante decir que mientras se levantaba el acta la servidora pública acusada solo se burlaba de mí, le informaron y leyeron el acta, no quiso manifestar nada y se negó a firmar. Es ese contexto pregunto al Gobernador, al Secretario de la Función Pública, ..., al Órgano Interno, y al Presidente de la Junta que tratamiento le han dado a mi queja en la esfera de sus facultades y saber que las autoridades están haciendo algo, por eso pregunto a cada uno de los obligados que señalo que me digan cual es el tratamiento que le han dado a mi queja, que han hecho para proteger mis derechos, pido lo anterior para que no quede impune tanto la posible usurpación de funciones como la colusión para cometer un fraude procesal, aunado a la falta de atención y desinformación que ha cometido la secretaria de acuerdos Erika Moreno Nolasco"

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se da atención a su solicitud de acceso:

Por lo que respecta a "...Al Secretario de Trabajo, ... Que tratamiento le han dado a mi queja en la esfera de sus facultades y saber que las autoridades están haciendo algo, por eso pregunto a cada uno de los obligados que señalo que me digan cual es el tratamiento que le han dado a mi queja, que han hecho para proteger mis derechos, pido lo anterior para que no quede impune tanto la posible usurpación de funciones como la colusión para cometer un fraude procesal, aunado a la falta de atención y desinformación que ha cometido la secretaria de acuerdos ...", se hace de conocimiento que, en términos de lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracción II, 49 fracción II, 91, 92 y 93 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, todas las quejas que son recibidas por parte de este Sujeto Obligado, son remitidas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a los que haya lugar.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión

De las capturas de pantalla de la respuesta antes insertas, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracción II, 49 fracción II, 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las quejas recibidas en el sujeto obligado son remitidas en Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para los efectos a los que haya lugar.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial de la Secretaría de Trabajo, no fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, al haber proporcionado, por un error involuntario, una respuesta correspondiente a diverso folio al de la solicitud original, lo cierto es que dicha circunstancia fue superada por la autoridad responsable durante la substanciación del presente medio de impugnación, por virtud que esta última perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en el cual atendió de manera coherente, puntual e íntegra el cuestionamiento formulado por la parte recurrente.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo

183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4702/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.